

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Ante el Tribunal Oral en lo Penal de Cauquenes, por sentencia de diez de junio de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 1900261377-0, RIT 124-2021, se condenó a **MAURICIO EDUARDO IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de dos unidades tributarias mensuales, **a la cancelación de su licencia de conducir**, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, con licencia de conducir cancelada, cometido el 9 de marzo de 2019, en la comuna de Parral. Cabe remarcar que la aludida pena corporal fue sustituida por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna por el tiempo de la condena.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de fecha cinco de septiembre pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad propuesto por la defensa del sentenciado se sustenta en la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del código adjetivo. Así, se denuncia errónea aplicación del Derecho fundada en que el tribunal de base impuso la accesoria especial de cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados, asilándose para ello en condenas prescritas.

Explica que el artículo 104 del Código Penal establece una regla de clausura general respecto a la posibilidad de invocar sentencias previas para exasperar penas principales o accesorias, lo que queda demostrado en el numeral primero del inciso final del artículo 196 de la ley N°18.290, norma que establece un reenvío expreso al citado artículo 104.



En ese contexto, indica que el error de la sentencia impugnada se manifiesta en que efectúa una interpretación jurídica que impide incorporar hechos delictivos dentro del concepto de reincidencia prescrito en el artículo 104 del Código Penal, contrariando con ello lo consignado en el artículo 196 de la ley N°18.290.

Por lo anterior, solicita invalidar la sentencia y dictar una de reemplazo que imponga a su defendido la accesoria de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años.

SEGUNDO: Que, la sentencia impugnada tuvo por acreditado en su basamento séptimo que:

“El día 9 de marzo de 2019, a las 09:30 horas, en Calle Pablo Neruda frente al N°1150, de la comuna de Parral, Mauricio Eduardo Ibáñez Hernández fue sorprendido por personal de carabineros mientras conducía un automóvil color rojo en estado de ebriedad, lo que constó a los aprehensores por su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, inestabilidad al caminar e incoherencia al hablar, practicándosele en el lugar el examen de alcotest, el cual arrojó una dosificación de 1,58 gramos de alcohol por mil en la sangre, negándose posteriormente en el hospital a practicarse la alcoholemia de rigor. Ibáñez Hernández condujo el vehículo manteniendo su licencia de conducir cancelada, decretada en causa RIT 1569-2011, del Juzgado de Garantía de Parral, por sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011”.

El hecho descrito precedentemente fue calificado como constitutivo de un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 110 y 111 en relación con el artículo 196, todos de la ley N°18.290.

TERCERO: Que conforme se menciona en el recurso de nulidad, el error de Derecho acusado estriba en la imposición de la accesoria especial de cancelación de la licencia de conducir, sanción que, según se alega, no debió



ser aplicada habida consideración de que las condenas pretéritas, tomadas en consideración para justificarla, estaban prescritas.

CUARTO: Que, de conformidad al del artículo 196, inciso primero de la ley N°18.290 *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”*.

QUINTO: Que, de los hechos establecidos en la sentencia de base, y que no pueden ser atacados en virtud de la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal —por tratarse de una causal estrictamente de Derecho, y que supone la aceptación de los hechos fijados por el tribunal—, se tiene por establecido, en el motivo séptimo de la sentencia del *a quo*, que el condenado se encontraba a la fecha de los hechos de la comisión del ilícito con la licencia de conducir cancelada: *“Ibáñez Hernández condujo el vehículo manteniendo su licencia de conducir cancelada”*.

SEXTO: Que, la cancelación de la licencia de conducir significa una sanción definitiva, puesto que se entiende como la pérdida definitiva del permiso de conducción de vehículos, y no una mera suspensión de la misma. De este modo, una vez cancelada, ya no se tiene una licencia vigente. Por dicha razón es que, en estricto Derecho, no puede volverse a cancelar algo



que ya no existe, ni menos dar lugar a una suspensión de algo que ya no está con vigencia.

SÉPTIMO: Que, en el caso de marras, al tener el condenado cancelada la licencia de conducir por sentencia judicial previa, la nueva sanción de cancelación aplicada a aquél es infructuosa, cayendo en el vacío, al carecer de objeto al que ser aplicada, y para el sentenciado lo deja en exactamente la misma situación jurídica en que se hallaba antes de la propia sentencia condenatoria del tribunal *a quo*.

De esta manera, y en tales términos, la sentencia impugnada es imposible que le altere su estatus jurídico de autorización para conducir y le acarree, por tanto, un perjuicio reparable por la nulidad de la sentencia.

OCTAVO: Que, además, se vuelve un imposible jurídico acceder al petitorio del recurso, toda vez que solicita que se dé lugar a la suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años, toda vez que, como se señaló, el sentenciado carece de una licencia que pueda ser suspendida.

Por todas las razones antes expuestas es que se deberá proceder a rechazar el recurso de nulidad, como se dirá.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley del Tránsito, artículo 104 del Código Penal y artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado **Mauricio Eduardo Ibáñez Hernández**, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Cauquenes de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 1900261377-0, RIT 124-2021, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Gandulfo.

N°22168-2024.



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta S., y Eduardo Gandulfo R. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y con permiso, respectivamente.



En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

